

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 29 de abril de 2021. Dejo constancia que las demandadas del presente juicio, se encuentran notificadas, el término se verifica así:

Demandada, señora **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ:**
Notificación conducta concoyente (fl. 164 y 165 archivo 001): 4/3/2020
Inicia término para pago
y/o excepciones de mérito: 5/3/2020
Días hábiles: 5, 6, 9, 10, **11**, 12, 13, 16, 17 y **18**
mar/2020
Días inhábiles: 7, 8 14 y 15 marzo/2020
Finaliza término: **11 y 18 de marzo/2020**
Pronunciamento: No.

Demandada, señora **MICHELLE OROZCO SERRANO:**
Notificación conducta concluyente (archivo 036, 037 y 038): 16/02/2021
Inicia término para pago
y/o excepciones de mérito: 17/02/2021
Días hábiles: 17, 18, 19, 22, **23**, 24, 25 y 26
feb/2021; 1 y **2** Mar/2021
Días inhábiles: 20, 21 27 y 28 feb/2021.
Finaliza término: **23/feb/2021 y 2/marzo/2021**
Pronunciamento: **5/04/2021**
Sírvasse ordenar.



ELIANA S. RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

**Email: Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular3225438198**

**AUTO No. 417
PROCESO EJECUTIVO ACCIÓN MIXTA
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2019-00154-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno**

(2.021).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Ordenar seguir adelante con la ejecución en este Proceso Ejecutivo con Acción Mixta iniciado por el señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ** contra las señoras **MICHELLE OROZCO SERRANO** y **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

Mediante **Auto No. 1423 del 1º de Octubre de 2019**, previa corrección de la demanda, se libró mandamiento de pago a favor del señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ** y a cargo de las señoras **MICHELLE OROZCO SERRANO** y **ARACELLY SERRANO**

HERNANDEZ por la suma de **\$110.000.000** como *capital*, más los intereses **corrientes** desde el 25 de julio al 8 de marzo de 2018 y de **mora** a partir del 9 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con **M.I. Nos: 378-1279 y 370-428137** de propiedad de las demandadas-**ARACELLY SERRANO HERNANDEZ y MICHELLE OROZCO SERRANO**, respectivamente-.

El embargo comunicado por *Oficio No. 706 del 1º de Octubre de 2019*, fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por existir otro embargo sobre el bien con **M.I. No. 378-1279**

A través del **Auto No. 1478 del 10 de Octubre de 2019**, se decretó el embargo de *los remanentes* que le puedan quedar a la señora **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ** en el Proceso Ejecutivo instaurado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE-Radicación 2017-00279-00. Medida que no surtió efectos, por encontrarse el **proceso suspendido hasta el mes de febrero de 2021**, según lo informado por *Oficio No. 4373 del 15 de Noviembre de 2019*.

Una vez, inscrito el embargo por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali* en el inmueble con **M.I. No. 370-428137** de propiedad de la señora **MICHELLE OROZCO SERRANO**, se comisionó al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-Reparto- para la práctica de secuestro por *Despacho Comisorio No. 010 del 18 de Febrero de 2020*.-fls. 148 y 152 C-1-.

Una vez reactivada la actuación, ante el levantamiento de la suspensión de término, por **Auto No. 592 del 24 de Julio de 2020**, se decretó el embargo y posterior secuestro de las acciones y de interés que posean a cualquier título, las demandas en las Sociedades *INVERSIONES SONNY DE COLOMBIA S.A.S., y AGROMIN DE COLOMBIA S.A.S.*

Por **Auto No. 188 del 10 de Febrero de 2020** se citó a la **Acreedora Hipotecaria-LUCY YUSTI DE ESPAÑA** del bien con *M.I. No. 370-428137* de propiedad de la señora *MICHELLE OROZCO SERRANO*.

La señora **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ** fue *notificada por conducta concluyente* por **Auto No. 349 del 3 de Marzo de 2020**, guardando silencio, no obstante haberle conferido poder al abogado *JAIRO FREDY HOYOS DELGADO*. Apoderado que renunció al poder, tal como se aceptó por **Auto No. 935 del 17 de Noviembre de 2020**.-fls.117 a 119 y 164 C-1-, y archivos 21 y 23.

La señora **MICHELLE OROZCO SERRANO**, fue *notificada por conducta concluyente* por **Auto No. 139 del 15 de Febrero de 2021**.

CONSIDERACIONES:

1. La doctrina y la jurisprudencia han denominado *ejecución mixta* o *acción mixta*, al proceso del acreedor hipotecario o prendario que pretende obtener el pago de su crédito con otros bienes del deudor, además de los hipotecados o pignorados, por ser insuficiente el valor de éstos para solucionar totalmente la deuda.

El Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Parte Especial- al respecto expresó: “*Obviamente, y como lo dice el art. 2449 del Código Civil, el ejercicio de la acción mixta no implica que el acreedor hipotecario o prendario pierda su privilegio y sea considerado como un acreedor quirografario más. No. Respecto del bien dado en prenda o hipoteca mantiene su condición privilegiada; es decir, con el producido de ese bien se le pagará preferentemente al titular del crédito garantizado sin que otros acreedores tengan derecho al pago proporcional emano de ese producto, en tanto que con el producto de los restantes bienes el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria está en la misma situación de un quirografario, esto es, tendrá derecho a que sobre el saldo que quedó insoluto se le abone a buena cuenta de su crédito en idénticas condiciones a las de los demás acreedores que han podido concurrir al juicio*”.-Dupre Editores, 2017, págs. 735 y 736-.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor. El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. Tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales, debe provenir del deudor o su causante y estar dotados de autenticidad.

De modo que, si como en el caso sub judice el acuerdo plasmado por la *Deudora-MICHELLE OROZCO SERRANO* en la **cláusula tercera** de la **Escritura Pública No. 1731 del 30 de Julio de 2018** otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Cartago para garantizar con el gravamen hipotecario: “... *el cumplimiento de todas las obligaciones reales de la hipoteca, pero también de las personales que haya adquirido o adquiera en el futuro a favor del acreedor hipotecario*”, es **ley** que tiene su fuente en el acuerdo voluntario, y obliga, no sólo a lo que allí se expresó, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación adquirida (art. 1603 C.C.). Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el **Pagaré No. P-80571698** suscrito el **24 de Julio de 2018**, por la suma de **\$110.100.000**, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía.

El título presentado como recaudo ejecutivo, lo constituye el *Pagaré No. P-80571698* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de

autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el citado Pagaré, aparece que los deudores **MICHELLE OROZCO SERRANO y ARACELLY SERRANO HERNÁNDEZ** prometieron pagar solidaria e incondicionalmente al señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ** la suma de **\$110.100.000** para cancelar el **9 de Marzo de 2019**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el cual está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual los demandados otorgaron dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas se ordenará seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el **Auto No. 1423 del 1º de Octubre de 2019**.

2. Sabido es que **las excepciones** del ejecutado son la principal manera de ejercer el derecho de defensa, encaminada a enervar la pretensión del demandante. Según las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, que adoptó una medida fundamental para la aceleración del proceso ejecutivo, se señaló el término preclusivo de **diez (10) días** a partir de la notificación del mandamiento de pago para que el demandado pueda proponer todas las **excepciones de mérito**, y no cuando a bien lo tenga.

Si bien, en el caso, de ser varios los ejecutados, el término para excepcionar es individual, es decir, que corre para cada uno de ellos, a partir del día siguiente a su notificación

Reiterase, la demandada-**MICHELLE OROZCO SERRANO**, fue *notificada por conducta concluyente* por **Auto No. 139 del 15 de Febrero de 2021** reconociendo en esa misma fecha, como apoderado al *Dr. DIEGO GONZÁLEZ GARCÍA*, a quien se compartió enlace del expediente al correo electrónico suministrado. Reiterando en fecha posterior se le compartiera nuevamente el enlace, adjuntándosele pantallazo de la imagen, guardando silencio.

Si bien, el apoderado de la señora OROZCO SERRANO, se pronunció el **5 de Abril de 2021**, contestando la demanda, teniendo como ciertos los hechos, *allanándose a las pretensiones*, y formulando la *Excepción de Mérito “Buena Fe”*, expresando que ha incumplido la obligación debido a la crisis económica por la pandemia; no obstante, el pronunciamiento se torna **extemporáneo**, como

quiera que la notificación que libró orden en su contra, se notificó mediante conducta concluyente el 16 de febrero de 2021, tal como se advierte en la constancia de secretaría, diferente a los términos referidos por el abogado GONZÁLEZ GARCÍA en el escrito de contestación.

En cuanto a la extemporaneidad, resalta el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: “*La ley contempla una oportunidad precisa para proponer excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado. La **previsión legal es categórica y eso induce a descartar que fuera de tal oportunidad puedan alegarse hechos constitutivos de excepciones de mérito***”.-Esaju, pág. 203-(negritas fuera del texto).

Así las cosas, la excepción de mérito formulada por la demandada-**MICHELLE OROZCO SERRANO**- extemporáneamente carece de trascendencia, razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el Art. 440 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se advierte que en el **Auto No. 1423 del 1º de Octubre de 2019** que libró mandamiento de pago *a favor* del señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ** y a *cargo* de las señoras **MICHELLE OROZCO SERRANO** y **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ**, si bien se expresó que los *intereses de plazo* eran hasta el *8 de marzo de 2018*, cuando en realidad son hasta el *9 de Marzo de 2019*, y los de mora a partir del **10 de Marzo de 2019** como aparece en el **Pagaré No. P-80571698**, lo que sin lugar a dudas, representa un error aritmético que amerita una corrección por parte del Juzgado, conforme el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, “*Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.-negritas fuera del texto-. Aunque las partes guardaron silencio en ese sentido, no es posible alterar las pretensiones de la demanda, a menos que no se ajusten a derecho-artículo 430 del Código General del Derecho- y menos, la literalidad del título ejecutivo.-fl. 27 C-1-.

Por tanto, los *intereses de mora* se adeudan a partir del **9 de Marzo de 2019** y no como se reseñó, lo que respalda la afirmación del Juzgado, en el sentido que debe corregirse el auto que libró mandamiento de pago, lo cual tendrá lugar en este proveído, el cual está llamado a revisar, entre otros aspectos, ese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a *favor* del señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ** y a *cargo* de las señoras **ARACELLY SERRANO HERNANDEZ** y **MICHELLE OROZCO SERRANO**, precisando que, los *intereses de plazo* son hasta el **9 de Marzo de 2019**, y los *intereses de mora* que se cobran, son a partir del **10 de Marzo de 2019** y no como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a las Demandadas-**ARACELLY SERRANO HERNANDEZ** y **MICHELLE OROZCO SERRANO**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8769029d7a09d75d6aa711a3bd272170d776b141c6e9b3a86703ccb4aa859311

Documento generado en 03/05/2021 10:26:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**